



101

Ejecutivo No. 2020-0251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 1º del mandamiento de pago de fecha 15 de Septiembre de 2020, como sigue:

1.- PAGARÉ No. 00130986219600020162.

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.078, hoy <u>10 de NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.s.r.



72

Ejecutivo Singular 2018-0533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.71 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.78, hoy 11/11/2020 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



27

Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0430

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule los intereses moratorios, tenga en cuenta que deben ser tasados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy 10 DE NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.s.r.



10

Ejecutivo No. 2020-0429

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte poder y demanda, dirigidos a los Juzgados Civiles de esta municipalidad, por cuanto no existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Allegue en original la Letra de Cambio de fecha 21 de Febrero de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy 11 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.S.F.



13

Ejecutivo Singular 2020-0082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

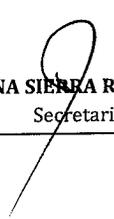
Una vez revisado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (Fl.12 C.2) en la anotación 008 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20526622 se evidencia un yerro, al notar que la anotación embargo queda a nombre del juzgado 3 civil municipal de Bogotá.

Por Secretaria ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que se subsane el yerro de la anotación 008 y se efectuó la corrección del texto modificado a nombre del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia-(Cundinamarca)**, una vez se allegue la corrección se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| | |
|--|-------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en | |
| ESTADO No.78, hoy <u>11 NOV. 2020</u> | 08:00 |
| a.m. | |
|  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria | |

CS.



Ejecutivo Singular 2019-0662

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Tener en cuenta la respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte (Fl.16 al 19 C.2) respecto de la anotación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-643383.

De otra parte se ordena seguir adelante de conformidad con lo dispuesto en el auto calendarado 19 de Agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.78, hoy <u>11</u> <u>2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

CS.



97

Ejecutivo Singular 2019-0757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

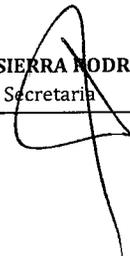
Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.146 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.78, hoy <u>11 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>  |
|--|

CS.



02

C. Monitorio 2018-0328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención de la solicitud de la parte actora (Fl.81) y con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., aceptar la sustitución de poder presentada por el Doc. RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ quien actúa como apoderado de ESPUMAS MOLDEADORAS S.A. quien funge como parte demandante en este proceso.

RECONÓZCASE personería judicial al profesional de derecho Dr. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en calidad apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 78, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

CS.



32

Ejecutivo Singular 2016-0633

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.51 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.78, hoy <u>10 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|--|

CS.



LA

Ejecutivo A. No. 2019-0697

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl.12 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

Así mismo, por Secretaría ofíciase al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA J&T, para que sirva informar a este Despacho si acató o no, la orden comunicada mediante oficio N° 2905/2019.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy <u>10 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|--|

SR.



39

Eje. No. 2019-0088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 36-37 C.1),
SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

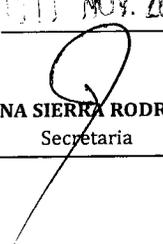
Obsérvese que la liquidación aportada resulta confusa, puesto que no se evidencia cuáles son los intereses generados por cada cuota; por ello, deberá la parte interesada realizar la operación aritmética, sobre cada cuota en mora individualmente.

Así mismo, es preciso señalar, que para el Juzgado no es claro en donde liquidó el capital insoluto junto con sus intereses, ni cuál fue el resultado de dicha operación, por cuanto los intereses sobre el mismo deben partir desde la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| | |
|---|------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en | |
| ESTADO No.078, hoy | 08:00 a.m. |
|  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría | |

SR.



241

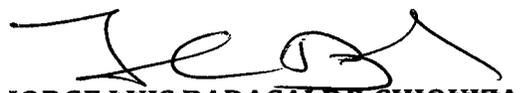
Eje A. N° 2010-0349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, mediante la Sentencia de Tutela N° 2020-309, el Despacho; SE DIPONE:

SEÑALAR, la hora de las 12 PM, del día 01 del mes de Diciembre del año 2020, para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 01 NOV. 2020 ESTADO No.078 hoy <u>01 NOV. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria |
|---|

SR.



379

Divisorio N° 2013-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a señalar nueva fecha para adelantar el remate del bien objeto del presente proceso, la parte interesada deberá actualizar el avalúo del mismo, dado que el presentado ya data de hace dos años.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.078 hoy **15 NOV. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



121

Eje M N° 2015-0750

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, respecto de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas UCT-474 propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.078 hoy <u>12 DE NOV. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria |
|---|

SR.



Restitución No. 2020-0434

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Informe en poder de que persona se encuentra el original del contrato de arrendamiento, que aquí se ejecuta, en caso de requerirlo.
- 2.- Indique los linderos del inmueble a restituir.
- 3.- Reformule la pretensión No. 2, en concordancia con lo narrado en el hecho No. 2º.
- 4.- acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.078, hoy <u>11</u> NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.s.r.



44

Restitución No. 2020-0427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Informe en poder de que persona se encuentra el original del contrato de arrendamiento, que aquí se presenta, en caso de requerirlo.
- 2.- Amplíe los hechos en el sentido de aclarar porque se aporta copia de un contrato de promesa de compraventa.
- 3.- acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy 11 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.S.r.



104

Eje. No. 2017-0305
Demanda Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho; DISPONE:

1.- Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.65 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

2.- **ORDENAR** la entrega de la suma de \$146.300, al abogado LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, quien funge como secuestre en el presente asunto, conforme se ordenó en el auto que milita a folio 94 del C.2.

3.- **ORDENAR** la entrega de la suma de dinero restante, a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, de acuerdo al informe de títulos del Banco Agrario que milita a folio 98 C.2., suma de dinero que deberá descontarse de la obligación contenida en la demanda principal. Para tal efecto Secretaría deberá realizar el fraccionamiento del título existente.

4.- Teniendo en cuenta que el rematante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P., no se realizará la entrega de los dineros reservados por el pago de impuestos. Lo anterior por cuanto no acreditó ante este Juzgado el monto de las deudas por impuestos del bien, dentro de los 10 días siguientes a la entrega del mismo.

3.- **Por Secretaría**, elabórese nuevamente el oficio N° 1606/2020, dirigido a la Secretaría de Movilidad y/o Transporte, teniendo en cuenta que la cédula correcta del demandado es la N° 79.266.974.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.078, hoy <u>11 de noviembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

SR.



25

Despacho C N° 2019-0733

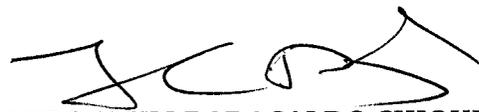
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cumplido el requerimiento por parte del interesado y como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 10 AM, del día 26 del mes de Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el **Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

Comuníquese al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.078 hoy 26 08:00 a.m.
LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



45

Despacho C N° 2019-0178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de reprogramación, el Despacho;
DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 10 AM, del día 21 del mes de Enero del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

Comuníquese al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|--|
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.078 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria |
|--|

SR.



52

Ejecutivo. No. 2019-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial que milita a folios 50 - 51 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Previamente a resolver la solicitud de suspensión, se requiere al Dr. OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, para que acredite su calidad de apoderado de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación no se observa que ostente la calidad de apoderado. Así mismo, es menester recordar que como apoderada de la parte demandante venía actuando la Dra. LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO.

2.- Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON, en calidad de apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

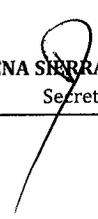
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 10 de noviembre de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



39

Eje. No. 2019-0553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 38 del cuaderno 2, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se ordena OFICIAR al Señor Pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de la Gobernación de Cundinamarca, a efectos de que proceda informarle al Despacho si acató o no la orden impartida por este Juzgado y comunicada mediante oficio N° 2180/2019, radicado ante su dependencia.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| | |
|---|------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en | |
| ESTADO No.078, hoy | 08:00 a.m. |
|  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría | |

SR.



59

Saneamiento T N° 2020-0212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Allegado el expediente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 10.11.2020 ESTADO No.078 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría |
|---|

SR.



19

Aprehensión y Entrega No. 2020-0436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas IUX-830, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy <u>11/11/2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.S.r.



15

Ejecutivo No. 2020-0437

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por CESAR ARMANDO CARRIZOSA contra HECTOR BELTRÁN CLAVIJO y TATIANA CORREA.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..."* (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso NO ENCONTRAMOS NINGÚN PAGARÉ ANEXO A LA DEMANDA, por lo que ante la inexistencia real y material de los mencionados títulos valores, y de los cuales promulga las pretensiones incoadas, se negará librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de JULY ANDREA BOJACÁ GUERRERO en calidad de representante legal de J CESAR ARMANDO CARRIZOSA contra HECTOR BELTRÁN CLAVIJO y TATIANA CORREA, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy <u>11 de Noviembre</u> 2020, a las <u>08:00</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.s.r.



28

Ejecutivo No. 2020-0343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 29 de Octubre de 2020, como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra **MARIA PILAR AREVALO GARCIA**; por las siguientes sumas de dinero;

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy 11 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.s.r.



36

Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la primera copia de la Escritura Pública No. 1572 del 28 de Agosto de 2013 y el pagaré 05700004100250434, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria hipotecaria exigen la presentación de los mismos, y con el fin de verificar la cadena de endosos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en | |
| ESTADO No.078, hoy | _____ 08:00 |
| a.m. | |
|  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria | |

L.s.r.



69

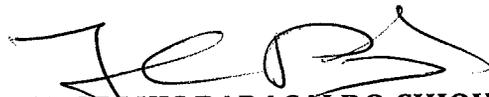
Ejecutivo No, 2017-0715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita de folio 60 a 63, el Despacho se pronuncia como sigue:

NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso, remitida a la parte demandada, tenga en cuenta que a folio 59 del C. principal, el Ministerio de Defensa Nacional, comunicó que el señor DAVID FELIPE MANCERA, se retiró de la mencionada institución desde el 12 de Julio de 2016, por la causal "SOLICITUD PROPIA".

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy 11 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.s.r.



28

Eje. No. 2019-0565

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 22 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 25 de octubre de 2019.

De otra parte, téngase por nueva dirección para efectos de notificación de la demandada LUZ MARINA ARDILA, la Avenida Pradilla # 19-74, Compañía de Hidrocarburos y Servicios Bacata S.A.S. del Municipio de Chía.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy <u>21 de noviembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

SR.



27

Ejecutivo Singular 2020-0044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.26) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.78, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|--|

CS.



83

Ejecutivo Singular 2018-00545

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 2891 base del presente proceso. (Fl.82 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA. **Contra** LUIS ARMANDO NEGRETE MADARIAGA Y JAIR EUCLIDES SALAZAR ESCORCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutante "SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA" conforme la solicitud que antecede.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- por secretaria envíese oficio de levantamiento de las medidas cautelares a los correos electrónicos jaireu23jun@hotmail.com, smartinez@grupovpglobal.com Y informacion@surgirparaelfuturo.com

QUINTO.- No condenar en costas a las partes.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEXTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.78, hoy 11.11.2020 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** contra **JOHN RICARDO CALIXTO PERUGACHE**, tal como consta de folio 8 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **JOHN RICARDO CALIXTO PERUGACHE**, en la dirección electrónica autorizada (Fol. 11), el día siguiente de recibido, es decir, el 1º de Octubre de 2020 (Fol. 15 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** contra **JOHN RICARDO CALIXTO PERUGACHE**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 58.800,00 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy <u>22 JUN 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

L.s.r.



41

Eje. No. 2020-0159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverán los demandados JOSE FRANCISCO DIAZ HERAZO y LUZ MIREYA CANO TORRES (Fl. 37 reverso C.1).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones de mérito (Fls. 7 y 37 reverso C.1).

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante JUDY CONSTANZA GORDO CASTRO (Fl. 32 reverso C.1).

2.- TESTIMONIOS

Que rendirán LIGIA CONTRERAS, WILSON JAVIER REALPHE, MARTHA LILIA CASAS BARRERA, FRANK GEOVANY PIRA CIFUENTES y ROSA INES GUARIN, advirtiendo que al momento de la práctica podrán ser limitados, conforme lo prevé el artículo 212 del C. G. del P. (Fls. 31Reverso al 32 C.1).

3.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se requiere a la parte demandante para que cinco (5) días antes a la evacuación de la diligencia, aporte todos los recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento, así como las declaraciones de renta de los años 2014 al 2019.

De los mismos deberá enviarse copia a la contraparte conforme el Decreto 806 de 2020.



Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 11:00 AM, del día VEINTE (20) del mes de ENERO del año 2021.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.078, hoy 11 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

SR.



Eje. 2020-0366

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 29 de octubre de 2020 (Fl.24 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la recurrente que el Despacho no ha debido rechazar la presente demanda, por cuanto con la misma se allegaron todos los anexos que la Ley exige, y que el título no pierde su valor al ser allegado de manera electrónica, situación que fue aclarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Sea lo primero señalarle a la recurrente que, la providencia del Tribunal que aportó con el recurso, la cual es un pronunciamiento interlocutorio que no tiene fuerza vinculante de precedente ni de doctrina probable, hace mención a la prohibición que tienen los Despachos Judiciales para **negar el mandamiento de pago** con fundamento en la exigencia de allegar en físico el título valor base del recaudo.

En el presente asunto, es claro que no fue negado el mandamiento, si no que fue rechazada de plano la demanda, debido a que no fue **subsanada la demanda** allegando el título en físico dentro del término que el artículo 90 del C. G. del P. prevé para subsanar las demandas.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Ahora bien, véase que dentro del auto aportado por la memorialista, el Tribunal estableció en el literal e, de la parte considerativa lo siguiente:

“Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título - valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P.” (Subraya el Juzgado).

Teniendo en cuenta el aparte citado, es preciso señalar que el Juzgado mediante el auto calendado 7 de octubre de 2020 (Fl.20 C.1), requirió a la demandante para que exhibiera el título valor en físico, facultad que los Despachos Judiciales tienen, conforme el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., tal como lo recordó el Tribunal en la mentada providencia.

Ahora bien, como quiera que la ejecutante no cumplió con la carga procesal que esta Dependencia le impuso, la actuación que debía realizarse era la de rechazar la demanda, tal como ocurrió, situación que es completamente diferente a negar el mandamiento de pago de plano.

Adicional y como colofón de lo anterior, este estrado judicial destaca que todos los restantes demandantes dentro de los procesos que se tramitan ante este Juzgado, juiciosa y diligentemente se han presentado a radicar los títulos valores en original, de acuerdo a la programación elaborada por la secretaría del Despacho, luego, no existe justificación razonable para que la memorialista no haya cumplido la orden dada.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 29 de octubre de 2020 (Fl.24 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.78, hoy <u>11 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|--|

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 29 de octubre de 2020 (Fl.24 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la recurrente que el Despacho no ha debido rechazar la presente demanda, por cuanto con la misma se allegaron todos los anexos que la Ley exige, y que el título no pierde su valor al ser allegado de manera electrónica, situación que fue aclarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Sea lo primero señalarle a la recurrente que, la providencia del Tribunal que aportó con el recurso, la cual es un pronunciamiento interlocutorio que no tiene fuerza vinculante de precedente ni de doctrina probable, hace mención a la prohibición que tienen los Despachos Judiciales para **negar el mandamiento de pago** con fundamento en la exigencia de allegar en físico el título valor base del recaudo.

En el presente asunto, es claro que no fue negado el mandamiento, si no que fue rechazada de plano la demanda, debido a que no fue **subsanada la demanda** allegando el título en físico dentro del término que el artículo 90 del C. G. del P. prevé para subsanar las demandas.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Ahora bien, véase que dentro del auto aportado por la memorialista, el Tribunal estableció en el literal e, de la parte considerativa lo siguiente:

“Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título - valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P.” (Subraya el Juzgado).

Teniendo en cuenta el aparte citado, es preciso señalar que el Juzgado mediante el auto calendado 7 de octubre de 2020 (Fl.20 C.1), requirió a la demandante para que exhibiera el título valor en físico, facultad que los Despachos Judiciales tienen, conforme el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., tal como lo recordó el Tribunal en la mentada providencia.

Ahora bien, como quiera que la ejecutante no cumplió con la carga procesal que esta Dependencia le impuso, la actuación que debía realizarse era la de rechazar la demanda, tal como ocurrió, situación que es completamente diferente a negar el mandamiento de pago de plano.

Adicional y como colofón de lo anterior, este estrado judicial destaca que todos los restantes demandantes dentro de los procesos que se tramitan ante este Juzgado, juiciosa y diligentemente se han presentado a radicar los títulos valores en original, de acuerdo a la programación elaborada por la secretaría del Despacho, luego, no existe justificación razonable para que la memorialista no haya cumplido la orden dada.

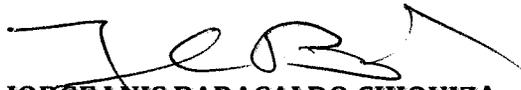
Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 29 de octubre de 2020 (Fl.24 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.78, hoy <u>11 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

SR.



41

Eje. 2020-0375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 29 de octubre de 2020 (Fl.37 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la recurrente que el Despacho no ha debido rechazar la presente demanda, por cuanto con la misma se allegaron todos los anexos que la Ley exige, y que el título no pierde su valor al ser allegado de manera electrónica, situación que fue aclarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Sea lo primero señalarle a la recurrente que, la providencia del Tribunal que aportó con el recurso, la cual es un pronunciamiento interlocutorio que no tiene fuerza vinculante de precedente ni de doctrina probable, hace mención a la prohibición que tienen los Despachos Judiciales para **negar el mandamiento de pago** con fundamento en la exigencia de allegar en físico el título valor base del recaudo.

En el presente asunto, es claro que no fue negado el mandamiento, si no que fue rechazada de plano la demanda, debido a que no fue **subsanada la demanda** allegando el título en físico dentro del término que el artículo 90 del C. G. del P. prevé para subsanar las demandas.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Ahora bien, véase que dentro del auto aportado por la memorialista, el Tribunal estableció en el literal e, de la parte considerativa lo siguiente:

“Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaría (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título - valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P.” (Subraya el Juzgado).

Teniendo en cuenta el aparte citado, es preciso señalar que el Juzgado mediante el auto calendado 7 de octubre de 2020 (Fl.33 C.1), requirió a la demandante para que exhibiera el título valor en físico, facultad que los Despachos Judiciales tienen, conforme el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., tal como lo recordó el Tribunal en la mentada providencia.

Ahora bien, como quiera que la ejecutante no cumplió con la carga procesal que esta Dependencia le impuso, la actuación que debía realizarse era la de rechazar la demanda, tal como ocurrió, situación que es completamente diferente a negar el mandamiento de pago de plano.

Adicional y como colofón de lo anterior, este estrado judicial destaca que todos los restantes demandantes dentro de los procesos que se tramitan ante este Juzgado, juiciosa y diligentemente se han presentado a radicar los títulos valores en original, de acuerdo a la programación elaborada por la secretaría del Despacho, luego, no existe justificación razonable para que la memorialista no haya cumplido la orden dada.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 29 de octubre de 2020 (Fl.37 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.78, hoy <u>01 DE NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|--|

SR.



25

Ejecutivo No. 2020-0398

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en **contra** de **ROBERTO NIÑO ARCINIEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 13303

- 1.- Por la suma de \$ **9.741.010,00 M/cte**, por concepto de capital del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de Noviembre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$ **953.653,00 m/cte**, por concepto de Intereses corrientes causados y no pagados por la obligación No. 13303.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy **19 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009206100004634

- 1.- Por la suma de **\$ 8.646.411,00 M/cte**, por concepto de capital **INSOLUTO** del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 2.603.391,00 M/cte**, por concepto de Intereses corrientes.
- 3.- Por la suma de **\$ 857.786,00 M/cte**, correspondiente a otros conceptos, aceptados en el numeral 5 de la Carta de Instrucciones.
- 4.- Por los intereses moratorios del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, 6 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **MARY PATRICIA CAMACHO C.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 27 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



15

Ejecutivo No. 2020-0401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. 1071028 en original, a esta sede judicial.

Finalmente es del caso recordar que el pronunciamiento al que hace alusión en el escrito, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es un interlocutorio que resuelve un recurso de apelación contra un auto que **negó el mandamiento de pago**, situación completamente distinta a la que aquí acontece. Además se trata de una providencia que ni constituye precedente, ni tampoco doctrina probable.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veinte (20) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.



No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

**Notifíquese,
El señor Juez,**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.078, hoy **11 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.f.